



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-61/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG91/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregulares encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; toda vez que la responsable sí valoró la respuesta y pruebas ofrecidas en la contestación a los oficios de errores y omisiones, y por tanto, fue exhaustiva al analizar las inconsistencias en el servicio y funcionamiento correcto del SIF.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior	4
4.1.3. Cuestión a resolver	4
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión	5
4.2.1. Marco normativo	5
4.2.2. Análisis del caso	8
5. RESOLUTIVO	11

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

GLOSARIO

CEN del PRI:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PJF:	Poder Judicial de la Federación
PRI o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución:	Acuerdo INE/CG91/2026 por el que se aprueba la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil veinticuatro
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Resolución INE/CG91/2026 [acto impugnado].** El cinco de marzo, el CG del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual, entre otras cuestiones, sancionó al CEN del referido instituto político por diversas faltas de carácter sustancial y le impuso las multas respectivas.
- 1.2. Demanda.** Inconforme, el once de marzo, el PRI presentó recurso de apelación.



2. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la determinación del CG del INE, en la que se sancionó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho ente político, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro².

3. PROCEDENCIA

4. El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión³.
5. Al respecto, el INE en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consiste en que operó la preclusión del derecho para impugnar del PRI, porque impugnó el mismo acto de autoridad con un diverso escrito de demanda recibido el once **de marzo a las dieciocho horas con cincuenta minutos**, por lo cual, el promovente había agotado su derecho de acción.
6. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios, la improcedencia se actualiza cuando la parte promovente ha ejercido su derecho de impugnar respecto del acto que pretende cuestionar nuevamente.
7. En particular, el artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento prevé que el derecho de acción se agota cuando la misma persona presenta una segunda demanda frente al mismo acto previamente impugnado.
8. A partir del marco procesal aplicable, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que el derecho a impugnar **sólo se puede ejercer una vez dentro del plazo legal**, de modo que la presentación inicial del medio de impugnación constituye el ejercicio pleno y definitivo de la facultad de acción,

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la LOPJF; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

generando la preclusión para presentar ulteriores demandas que reproduzcan el mismo objeto⁴.

9. En el caso, debe desestimarse la causal de improcedencia, porque es un hecho notorio que el PRI presentó ante esta Sala Superior diversas demandas contra la Resolución⁵, exponiendo agravios sobre las distintas temáticas abordadas en la resolución impugnada y la demanda referida por la autoridad responsable, que dio origen al SUP-RAP-59/2026 controvierte el cálculo del remanente de operación ordinaria del PRI a través del anexo 72-PRI-CEN, lo cual es diverso a lo que se impugna en este recurso.
10. Por tanto, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del resto de demandas, el presente recurso de apelación es procedente porque aún y cuando se recibió de forma posterior a una primera demanda, se hizo dentro del plazo legal, abordando una temática diversa de los actos impugnados, sin que exista una reiteración d agravios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

4.1.1. Resolución impugnada

11. El CG del INE impuso diversas sanciones al CEN del PRI con motivo de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro; en el caso, del Dictamen consolidado, se advierten las conclusiones **2.1-C115-PRI-CEN y 2.1-C116-PRI-CEN**, consistentes en el registro extemporáneo de operaciones, en la que se analizan las siguientes infracciones:

N°	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto de la sanción
1	2.1-C115-	El sujeto obligado omitió realizar el	Sustancial	\$109,221.42

⁴ Jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 51, 52 y 53.

⁵ Las cuales fueron registrados como los expedientes SUP-RAP-59/2026, SUP-RAP-60/2026, SUP-RAP-61/2026, SUP-RAP-62/2026, SUP-RAP-63/2026, SUP-RAP-64/2026 y SUP-RAP-79/2026.



	PRI-CEN	registro contable de 43 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,923,104.30	o de fondo	(1% sobre el monto involucrado, equivalente a 1006 UMA)
2	2.1-C116-PRI-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$87,000.00	Sustancial o de fondo	\$8,685.60 (10% sobre el monto involucrado, equivalente a 80 UMA)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

12. El Partido recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Falta de exhaustividad

- Debido a que la autoridad responsable no tomó en consideración el reporte realizado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, que imposibilitó jurídica y materialmente al PRI, para realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real o dentro del término de los tres días posteriores.

Vulnerando con ello los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica e *in dubio pro reo*.

b) Indebido e incompleto análisis probatorio

- Debido a que, la responsable realizó un análisis sesgado del estándar probatorio exhibido por el recurrente, pues afirma, aportó los medios de convicción idóneos para acreditar que los registros posteriores eran atribuibles únicamente a las fallas técnicas, lo cual no fue analizado y tomado en cuenta.

Además, la extemporaneidad de las operaciones en el informe de ordinario debe valorarse de manera distinta, debido a que no se impidió ni retrasó la actividad de la autoridad fiscalizadora. Ello al tratarse de una falta formal y no sustantiva, como en el caso de los informes de ingresos y gastos de candidaturas.

4.1.3. Cuestión a resolver

13. Con base en los agravios formulados por el PRI, esta Sala Superior debe determinar:
 - a) Si el CG del INE fue exhaustivo y valoró de manera adecuada las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar el error en el SIF, que asegura le impidió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real o dentro del término de los tres días posteriores.

4.1.4. Decisión

14. Debe **confirmarse** la Resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación porque, contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí valoró la respuesta y las pruebas aportadas en la respuesta a los oficios de errores y omisiones y por tanto, fue exhaustiva al analizar el planteamiento relacionado con las inconsistencias en el servicio y funcionamiento correcto del SIF, por lo cual el apelante no logra desvirtuar la infracción contenida en el numeral 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, respecto del registro de operaciones en tiempo real.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

4.2.1.1. Principio de exhaustividad

15. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁶.
16. En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo

⁶ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*



y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

17. Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁷.

4.2.1.2. Agravios ineficaces

18. La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones⁸ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
19. Este supuesto ocurre principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
 - a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones** del acto o resolución impugnada.
 - b) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

⁷ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁸ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SUP-JDC-210/2023, SUP-JDC-124/2021, así como SUP-JDC-48/2021.

- d) Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que **un agravio es fundado**, pero del propio estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto **no resulta apto para resolver el asunto favorablemente** a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, es decir, ineficaz.
- e) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos**; es decir, que no fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.
- f) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida⁹.
20. La actualización de los supuestos antes señalados trae como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.
21. Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia, en realidad es un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.
22. En ese sentido, aun cuando se ha considerado que la parte actora de cualquier medio de impugnación, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.



confronte lo considerado en el acto impugnado¹⁰, lo cierto es que, como se indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

4.2.2. Análisis del caso

23. Esta Sala Superior considera que **no asiste razón** al partido recurrente, pues la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar el planteamiento relacionado con las inconsistencias en el servicio y funcionamiento correcto del SIF, además de que valoró y tomó en cuenta el reporte realizado.
24. En efecto, del Dictamen consolidado, el cual forma parte integrante de la Resolución controvertida, así como del análisis de las documentales relacionadas con las conclusiones sancionatorias controvertidas, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí atendió las manifestaciones de fallas en el SIF, tal como se detalla a continuación.
25. En el Oficio INE/UTF/DA/42829/2025 de errores y omisiones de 1ª vuelta, la UTF le informó al recurrente que observó el registro de ochenta operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, conforme a lo detallado en el anexo 7.2 remitido al partido, por lo que le solicitó realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.
26. Mediante oficio SFA/111/2025, el PRI dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones, y, en lo que interesa, respecto de treinta y cuatro registros manifestó: **a)** en relación con las pólizas con referencia **1**, no se realizó ninguna operación que implicara el ingreso o egreso de recursos que afectaran al PRI; y, **b)** por lo que hace a las pólizas con referencia **2**, en la fecha señalada se presentaron inconsistencias en el servicio y funcionamiento correcto del SIF, por lo cual se realizaron los reportes correspondientes; añadiendo una imagen donde se advierte un número de reporte.
27. Lo anterior fue analizado por la autoridad fiscalizadora en el oficio INE/UTF/DA/46395/2025 de errores y omisiones de 2ª vuelta, y al respecto, señaló que: respecto al anexo 7.2, las pólizas con la referencia (**1**) quedaban

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

exceptuadas de la extemporaneidad, dado que el partido presentó evidencias de fallas en el SIF; respecto a las pólizas con referencia (2) verificó que el registró de las operaciones contables excedieron los tres días posteriores a su realización, puntualizando que los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro, en el caso de ingresos, cuando éstos se realizan y en el caso de gastos, cuando éstos ocurren; finalmente las pólizas con referencia (3) constató que el sujeto obligado canceló el pasivo, no afectando la extemporaneidad de las operaciones. Por lo que solicitó presentaran las aclaraciones que a su derecho conviniera.

28. En segunda vuelta, mediante Oficio SFA/124/2025, el PRI dio respuesta al oficio de errores y omisiones, en el cual señaló que en el registro de las pólizas con referencia 2, se presentaron inconsistencias en el servicio y funcionamiento del SIF; para lo cual adjuntó una imagen de donde se advierte un número de reporte. Además de precisar que en el caso no se impidió ni retrasó la actividad de la autoridad fiscalizadora, ni entorpeció la rendición de cuentas, al no tratarse de fiscalización de candidaturas, por lo que la falta debía considerarse como formal y no sustantiva.
29. Ahora bien, en el Dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización determinó que, respecto de la póliza con la referencia (1) y las treinta y seis pólizas con referencia (2), quedaban atendidas las observaciones, dado que, respectivamente, se advirtieron fallas en el SIF y el sujeto obligado canceló el pasivo, por lo que quedaban exceptuadas y no afectaban la extemporaneidad.
30. En lo que respecta a la conclusión **2.1-C115-PRI-CEN**, respecto de cuarenta y tres registros identificados con la referencia (3), determinó que, del análisis de las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado, si bien se señalaron fallas en el SIF, lo cierto es que éstas no correspondían a las fechas de los registros extemporáneos, por lo que excedió los tres días posteriores para su realización, de ahí que la observación **no quedó atendida**.
31. Además, respecto a la conclusión **2.1-C116-PRI-CEN**, estableció que de la revisión en el SIF, observó dos registros de operaciones contables que no solo excedieron los tres días, sino que fueron registrados en el segundo periodo de corrección; esto es, posterior a la presentación del informe anual y después de



la notificación de los dos oficios de errores y omisiones; puntualizando que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento que ocurren, por lo cual la tuvo como **no atendida**.

32. Debido a lo anterior, esta Sala Superior estima que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al valorar las respuestas y las pruebas aportadas por el partido recurrente.
33. Ahora, si bien en la resolución impugnada no se reiteró ese pronunciamiento respecto de las fallas del SIF, sí se hizo en el Dictamen, el cual es parte integrante de la Resolución, por tanto, es válido establecer que la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto obligado presentó evidencias de reporte de inconsistencias en el SIF, sin que ello implique que los errores del Sistema se presentaron de manera generalizada.
34. En el caso, esos errores no tuvieron impacto en las cuarenta y tres operaciones referidas en la conclusión **2.1-C115-PRI-CEN** y las dos operaciones referidas en la conclusión **2.1-C116-PRI-CEN**, debido a que se llevaron a cabo en fecha distinta a su reporte de fallas identificado con número INC000003819964.
35. Inclusive, en el Dictamen consolidado, la autoridad responsable argumentó que conforme a lo establecido en el “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.
36. En atención a dichas consideraciones, es dable concluir que la autoridad responsable fue exhaustiva en la revisión de la información y documentación proporcionada por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, por lo que, si el partido no subsanó las observaciones en tiempo y forma, resulta evidente que procedió correctamente al tenerlas por no atendidas y, consecuentemente como sancionables.
37. Ahora bien, el partido recurrente manifiesta que la extemporaneidad de las operaciones en el informe debe valorarse de manera distinta, debido a que no

se impidió ni retrasó la actividad de la autoridad fiscalizadora porque se trataron de informes anuales y no de ingresos y gastos de candidaturas.

38. Esta Sala Superior, considera que dicha manifestación es **ineficaz** porque la parte apelante se limita a afirmar que la responsable debió calificarlo como una falta formal y no sustantiva, al no impedir ni retrasar la actividad fiscalizadora, sin controvertir las consideraciones expuestas en la determinación impugnada para sustentar que se trata de una falta formal.
39. Aunado a que, conforme a lo establecido en el numeral 38, apartados 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real y los presentados fuera del plazo serán sancionados conforme al artículo 338¹¹ del propio reglamento.
40. Además, en el caso, no controvierte la individualización de la sanción, por lo que dicho argumento debe desestimarse.
41. Por tanto, como se adelantó, los agravios expresados no desvirtúan los razonamientos del Consejo General que sustentan el sentido de la decisión.
42. Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los planteamientos del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

¹¹ **Artículo 338.** (Valoración de la falta)

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

b) El dolo o culpa en su responsabilidad.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

d) La capacidad económica del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.